

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0059/2016**  
La Paz, 10 de febrero de 2016

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta su industrialización, conforme con la ley.

Que los artículos 24 y 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos establecen que la Superintendencia de Hidrocarburos (actualmente Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes y establecen las atribuciones y competencias del Ente Regulador, dentro de las cuales se encuentra las de aprobar tarifas de las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que al respecto, el parágrafo II del artículo 2 del Decreto Supremo N° 1719 de 11 de septiembre de 2013, que incorpora el Parágrafo V en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29510, de 9 de abril de 2008, establece que *"El precio del Gas Natural consumido en volumen y energía por las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un Campo, será establecido por el Ente Regulador en base a una metodología aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante Resolución Ministerial, la cual contemplará mínimamente los ingresos brutos como resultado de las operaciones, las inversiones asociadas a la Planta, los costos de operación, mantenimiento y administración, costos financieros, tasa de retorno adecuada a la actividad, impuestos, valor residual de las instalaciones y el destino de los productos que se obtengan de las mencionadas Plantas."*

Que a tal efecto, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, emitió en fecha 28 de octubre de 2013, la Resolución Ministerial N° 255-13, con el objeto de aprobar la *"Metodología para la determinación del Precio del Gas Natural consumido en volumen y energía por las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un Campo"*.

Que la mencionada Resolución Ministerial en su artículo 9 señala que la Tasa de Retorno para las plantas se determinará considerando una Tasa Libre de Riesgo que será calculada en base al promedio de los últimos cuatro (4) años del retorno de los bonos de largo plazo de 10 años del Gobierno de los Estados Unidos de América; de una Tasa de Riesgo de 3% que representa el riesgo de la actividad de las Plantas, debiendo ser revisada y actualizada por el Ente Regulador; y una Tasa Promedio de calificación de riesgo de la deuda soberana de Bolivia, emitidas por las calificadoras Standard and Poors, Moody's y Fitch Ratings.

Que de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 255-13, la Tasa de Retorno incluye la inflación y debe ser actualizada cada dos años a partir de su aplicación efectiva en el último trimestre – 2013.

Que el artículo 11 (Determinación del Precio del Gas Natural) de la referida Resolución Ministerial, estableció que el Ente Regulador aprobará y publicará el Precio del Gas Natural para Plantas dentro del plazo máximo de 40 días calendario de iniciado el trimestre y tendrá vigencia durante dicho trimestre.

Que dentro el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 1719 y la Resolución Ministerial 255-13, la Dirección de Regulación Económica de la ANH mediante Informe INF-DRE 0025/2016 de 10 de febrero de 2016, efectuó el cálculo para la determinación



del precio del Gas Natural Consumido por las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un Campo, así como el precio máximo aplicable de acuerdo al artículo 87 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para los meses de enero, febrero y marzo de 2016.

Que el señalado informe INF-DRE 0025/2016 concluye: “(...) en base a la Metodología establecida en la RM 255-13, se ha determinado el Precio Calculado de Gas Natural Consumido en volumen y energía por las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentren fuera de las facilidades de producción de un campo, así como los precios máximo y mínimo aplicables para el trimestre enero – marzo 2016 de acuerdo al artículo 87 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos y al Decreto Supremo N° 29510 respectivamente. Por lo tanto se tiene: Precio Calculado del Gas Natural para Plantas (Pct): 1,31 \$us/MPC. Dicho precio deberá ser aprobado y aplicado para todo el consumo de Gas Natural registrado en el trimestre enero – marzo 2016, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 11 de la RM 255-13 (...)”

#### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano

#### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Aprobar en 1,31 \$us/MPC (Uno 31/100 Dólares Americanos por MPC), el Precio del Gas Natural para todos los consumos en volumen y energía registrados en los meses de enero, febrero y marzo de 2016 por las Plantas de Separación de Líquidos de Río Grande y Gran Chaco que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un Campo.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dra. María Cecilia Palacios Jiménez  
JEFE DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS  
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

